



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo Prendario
FINESA S.A. -VS- DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ
R.U.N. 768344003002-2018-00295-00

SECRETARIA: A despacho del señor juez, el escrito que antecede, sírvase proveer. Noviembre 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACION No. 0932

Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se recibe procedente de la apoderada judicial de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se requiera a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que explique porqué a la fecha no ha procedido con el decomiso del vehículo de placas HSQ-074.

No obstante, y oteado el expediente, observa el Despacho que, mediante auto No. 844 del 28/05/2019 se ordenó la inmovilización del vehículo antes mencionado, lo cierto es que, si bien ya se radicó el oficio de orden de retención ante la Policía Nacional, no es factible requerir a dicha institución, para que expliquen las razones por las cuales no han procedido con la retención del rodante, teniendo en cuenta que, se hará efectiva la retención una vez el vehículo pase por un puesto de control y se consulte revisión de papeles por la entidad competente.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá

DISPONE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR la petición invocada por la apoderada judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal

Ref. Ejecutivo Prendario
FINESA S.A. -VS- DIANA CAROLINA LONDOÑO ORDOÑEZ
R.U.N. 768344003002-2018-00295-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa2718abb576c324449cffae8c434afd5b9ab49cffc8a2245612142b16b281
2a**

Documento generado en 23/11/2021 11:30:01 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INTERLOCUTORIO No. 0918

Sin auto especial (D.T.)

Tuluá, Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, en armonía con el numeral 7° del 625 del mismo canon normativo, este juzgado resolverá aplicar el desistimiento tácito al presente asunto.

En efecto, contempla el artículo 317 del nuevo código en su numeral 1° literal que dice:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado”.

“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

De acuerdo con la norma transcrita, y una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que, desde el 27 de septiembre de 2021, se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la notificación personal de los demandados, sin que a la fecha se haya surtido dicha actuación, resultando procedente declarar la terminación del presente asunto adelantado por JOSE DANILO CORTES por desistimiento tácito de acuerdo con la norma en mención.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por JOSE DANILO CORTES MONSALVE mediante apoderado judicial contra SIGIFREDO PERLAZA y ERVINTON ESTACIO PERLAZA, por desistimiento tácito.



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
JOSE DANILO CORTES Vs. SIGIFREDO PERLAZA GRUESO Y/O
R.U.N-768344003002020-00027-00

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento del embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devengan los demandados SIGIFREDO PERLAZA GRUESO y ERVINTON ESTACIO PERLAZA con C.C. No. 94.391.465 Y 1.061.203.961, como empleados del INGENIO CARMELITA CORTE S.A..

TERCERO: COMUNIQUESE del levantamiento de la medida al pagador del INGENIO SAN CARLOS, para que deje sin efecto el oficio No. 0137 del 04 de febrero de 2020 mediante el cual se le comunicó la medida de embargo. CON LA ADVERTENCIA, que continua vigente por cuenta de este mismo despacho judicial, por existir dos (2) demandas acumuladas contra los mismos demandados.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que dieron origen a la demanda a la parte ejecutante, con las correspondientes constancias, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, de la norma referida.

SEXTO: En su oportunidad archívese el expediente, previa anotación en el libro radicado respectivo. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tuluá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393d2add783cc740ee83365b104cf40d6994346b9ea302095402747f23aa0258

Documento generado en 23/11/2021 11:36:57 AM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá

Ref. Ejecutivo con Medidas Previas
JOSE DANILO CORTES Vs. SIGIFREDO PERLAZA GRUESO Y/O
R.U.N-768344003002020-00027-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial.

Tuluá, noviembre 23 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **SIGIFREDO PERLAZA GRUESO**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$610.000
Vr. Total liquidación de costas	\$610.000

SON: SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE. (\$610.000).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0934
RADICACIÓN 2020-00027-00 (ACUMULADO SIGIFREDO PERLAZA)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA** contra **SIGIFREDO PERLAZA GRUESO**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el demandante, obrante a folio 16 vto.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes a favor de este proceso, por prorroto teniendo en cuenta que existe otra demanda acumulada.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa4581f9bd39f431bf187daa73c5924ad406e41146b761a15e48a0412a67e72d

Documento generado en 23/11/2021 11:33:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Informe secretarial.

Tuluá, noviembre 23 de 2021

Dejó constancia que de conformidad con lo normado en el artículo 366 del Código General del Proceso, se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso EJECUTIVO adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA GONZALEZ** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA**, la cual arrojó el siguiente resultado:

Agencias en derecho	\$700.000
Vr. Total liquidación de costas	\$700.000

SON: SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$700.000).

ROMAN CORREA BARBOSA
Secretario

SUSTANCIACIÓN No. 0936
RADICACIÓN 2020-00027-00 (ACUMULADO ERVINTON ESTACIO)

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **JOSE HOOVER GARCIA** contra **ERVINTON ESTACIO PERLAZA**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá,

R E S U E L V E:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el demandante, obrante a folio 17 vto.

TERCERO: Una vez quede ejecutoriado el presente auto, se **ORDENA** la entrega de los depósitos judiciales obrantes a favor de este proceso, por prorroto teniendo en cuenta que existe otra demanda acumulada.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

**Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d1cf65a5788f371fb08153c7b032313cb083c3329ca6543a9348af7fd2125b7

Documento generado en 23/11/2021 11:38:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Informe secretaría:

Tuluá, 22 de Noviembre de 2021

De conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P., se elabora y se pasa a despacho para su aprobación, la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en el proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE** contra DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS, la cual arrojó el siguiente resultado:

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.213.600,00
TOTAL	\$ 2.213.600,00

SON: DOS MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$2.213.600)

ROMAN CORREA BARBOSA

Secretario.

SUSTANCIACION No. 0929

Noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

Presentada la liquidación de costas realizada por secretaría en el presente proceso Ejecutivo, adelantado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** contra **DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS**, se procederá a su aprobación en cumplimiento de lo normado en el artículo 366 numeral 5 del Código General del Proceso.

Revisada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; se observa que se ajusta a los valores señalados en el mandamiento de pago, por lo tanto, se Aprobará la liquidación en mención.

En tal virtud, el Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en su totalidad la liquidación de costas realizada en la presente demanda.

SEGUNDO: IMPARTIR aprobación a la liquidación del crédito presentada por la procuradora judicial de la parte demandante

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81a383c5be1219c7755dc66f5e4973226b6ff49e49812011125b3cc31282c910
Documento generado en 23/11/2021 10:15:48 AM

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Segundo Civil Municipal - Tuluá Valle

Ref.: Ejecutivo
BANCO DE OCCIDENTE S.A. Vs. DIEGO ALEJANDRO VELEZ RIOS
R.U.N. 768344003002-2020-00148-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -

Tuluá, noviembre 22 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Divisoria de **ALICIA BERON CARRILLO** contra **ANGELA MARIA BERON CALLE** representada por **LUZ AMPARO BERON CALLE**, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad allegada por la apoderada de la parte demandada. Igualmente informo que dentro del término de traslado la parte demandante recorrió el mismo. Sírvase proveer.

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0915

Radicación 2020-00165-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la parte demandada contra todo lo actuado dentro de la presente demanda Verbal adelantada a través de apoderada judicial por la señora ANGELA BERON CALLE, por cuanto según lo indica la recurrente se presenta una indebida representación de la señora ANGELA MARIA BERON CALLE, demandada en el presente proceso, todo ello a las luces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.-

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la apoderada judicial de la demandada, por presentarse una indebida representación de la parte demandada?

2. TESIS DE LA PARTE DEMANDADA, la apoderada de la parte demandada, a través de incidente solicita la nulidad de todo lo actuado, hasta tanto se obtenga la sentencia del proceso de revisión debidamente ejecutoriado según las siguientes aseveraciones;

Manifiesta que la señora ANGELA MARIA BERON CALLE fue declarada en interdicción, designándole como curadora legítima a la señora LUZ AMPARO BERON CALLE, según sentencia No 112 del 21 de abril de 2017, emanada del juzgado Segundo Promiscuo de familia de Tuluá Valle, y que según la togada incidentante debe tenerse en cuenta el parágrafo 2 del artículo 56 de la ley 1996 de 2019 en la que estableció; **PARÁGRAFO 2º.** *Las personas bajo medida o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, se entenderán como personas con capacidad legal plena cuando la sentencia del proceso de revisión de la interdicción o de la inhabilitación quede ejecutoriada.*

Señala la togada, que, la norma en cita establece que una vez entrada en vigencia la ley, los jueces que hubiesen declarado interdicto a una persona, están en la obligación de citar de oficio a los interdictos y a los curadores, para que se establezca si se necesita la adjudicación judicial de apoyos y en este caso el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia no lo ha hecho, por lo que la señora LUZ AMPARO VERON solicitó dicha revisión.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE.

La parte demandante en termino recorrió el traslado de la nulidad propuesta por la demandada, indicando que se opone a la solicitud de la nulidad impetrada por la apoderada de la parte pasiva, pues según lo afirma la ley 1996 de 2019 deroga la ley 130 de 2009 en lo que corresponde a la discapacidad de los mayores de edad, la misma norma indica y así lo advirtió el Juzgado Primero Promiscuo de Familia en auto del 07 de octubre de 2021, en sentido que en lo que tiene que ver con la discapacidad de personas mayores se cuenta con un plazo no superior a 36 meses contados a partir de la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019, esto es el 26 de agosto de 2019, lapso de tiempo en el que deberá definirse la necesidad de proceso de adjudicación de apoyo para el incapaz, bien sea de oficio o por solicitud de los interesados.

Agrega la apoderada judicial de la parte demandante, que para el caso que nos ocupa la curadora de la señora ANGELA MARIA BERON CALLE es la señora LUZ AMPARO BERON CALLE sin que hasta el momento haya sentencia ejecutoriada en contrario, por lo que se advierte temeridad por parte de la abogada de la parte pasiva, pues ha presentado múltiples solicitudes encaminadas a dilatar el proceso sin razón alguna.

De igual manera indica, con respecto a la causal de nulidad alegada, que para que la misma se suscite, debe estar la parte sin representación alguna, o que no esté representada por un apoderado judicial, situación que no sucede en el presente asunto, donde la parte pasiva siempre ha actuado a través de su curadora, la cual se encuentra vigente hasta el día que se profiera el fallo de adjudicación judicial o revisión de sentencia si se hace necesario.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUNDAMENTO NORMATIVO: el despacho tendrá como fundamento normativo el capítulo II "NULIDADES PROCESALES" artículos 132 y s.s, ley 1996 de 2019

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Frente a los planteamientos mencionados por el libelista, esta dependencia primeramente se permite considerar lo siguiente:

Como nulidad Procesal se define la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se define también como fallas, improcedencia ó vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso.

Estas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a.- Las que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin las cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, más concretamente cuando el litigio está asignado a distinta jurisdicción ó competencia o cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que legalmente corresponda o cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante. -

b.- Las que se refieren al desarrollo de la relación jurídico-procesal o por infracción de una regla adjetiva. -

c.- Las que se refieren al momento de decidir la relación jurídico-procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y la pretensión aducida en la demanda, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, ya que al Juez le está vedado reconocerla oficiosamente como ocurre con las de prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial artículos 281 y 282 del Código General del Proceso. -

Las nulidades tienen génesis en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el Código de General del Proceso sus causales, oportunidad y tramite se encuentra consagradas en el artículo 132 y subsiguientes, las cuales se encuentran taxativamente relacionadas así:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (1.....)*

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Así las cosas, del escrito presentado por la apoderada de la parte pasiva, se desprende que la nulidad esgrimida, es la contenida en el numeral 4 de la norma en cita, por cuanto según se manifiesta, se presenta una indebida representación de la señora ANGELA MARIA BERON CALLE, demandada en el presente proceso, todo ello a las luces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.-

Ahora bien, es importante resaltar lo establecido en el artículo 135 que reza:

ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Conforme a la norma anterior, y como quiera que la nulidad alegada se funda en el numeral 4° por indebida representación de la parte debe indicar el despacho lo siguiente:

La ley 1996 del 2019 fue promulgada el 26 de agosto de la misma anualidad; la demanda Verbal (Proceso Divisorio de Bien Común) de ALICIA BERON CARRILLO contra ANGELA MARIA BERON CALLE representada por LUZ AMPARO BERON CALLE fue presentada el 17 de julio de 2020, esto es, posterior a la promulgación de la ley que hoy se quiere hacer valer, la demanda fue notificada en debida forma, y respondida mediante apoderada judicial según poder otorgado por la curadora legítima de la señora ANGELA MARIA BERON, quien fuera designada mediante la sentencia 112 del 21 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle.

Ahora bien, en el artículo 135 del Código General del proceso, se suscitan dos situaciones en el trámite de marras; **I)** existe la excepción previa contenida en el numeral 4° del artículo 100 ibidem, de “incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado”, la cual no fue propuesta en su oportunidad por la apoderada de la parte demandada, **II)** obra en el plenario posterior a la notificación de la demandada, actuaciones realizadas por la apoderada como; contestación de la demanda, incidente de nulidad por indebida notificación, recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, contradicción al dictamen pericial y asistencia a la audiencia de reconstrucción de expediente, y solo posterior a estas actuaciones la profesional del derecho se le ocurre proponer la nulidad, actuando en el proceso sin proponerla con anterioridad.

Con todo lo anterior es claro que no tiene visos de prosperidad, la nulidad deprecada, pues como ya se dijo la apoderada pudo haberla propuesto como excepción previa y no lo hizo, de igual manera surtió actuaciones dentro del proceso antes de ocurrírsele presentar la nulidad que ahora nos ocupa esto de conformidad con el artículo 135 del C.G.P que regla los requisitos para alegar nulidad alguna. Aunado a que fue la misma parte pasiva quien origino el hecho que objeto de la pretendida nulidad.

Por otro lado, y en gracia de discusión debe manifestar el despacho que el artículo 56 de la ley 1996 de 2019 establece:

ARTÍCULO 56. Proceso de revisión de interdicción o inhabilitación. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las 1 personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:

(...)

De lo anterior, se puede establecer que el plazo concedido a los jueces de familia es de 36 meses después de que fue promulgada la ley, esto es 26 de agosto de 2021, por lo que dicho plazo fenece el 26 de agosto de 2022, esto no implica y la ley tampoco lo establece, que las sentencias actuales se encuentren DEROGADAS, O SUSPENDIDAS, pues el sentido de la misma es que se determine si las personas cobijadas con medida de interdicción requiere adjudicación judicial de apoyos, y aplica para las personas con discapacidad mayores de edad que desean llevar a cabo actos como administrar sus propiedades, conseguir un empleo formal, comprar bienes, recibir sus mesadas pensionales y demás actividades sin necesidad de la supervisión o apoyo de un tercero, pero es el Juez de Familia quien determina su necesidad o no, esto no implica que las sentencias proferidas con anterioridad a la ley, hayan quedado sin efectos.

Así las cosas, para el presente proceso la sentencia 112 del 21 de abril de 2017 emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Tuluá Valle, está vigente, por ende actualmente la curadora legitima de la señora ANGELA MARIA BERON CALLE es la señora LUZ AMPARO BERON CALLE, quien fue la que le otorgo poder a la abogada CAROLINA VELEZ FLORES, quien ha ejercido todas las potestades que le otorga el derecho de postulación, incluso de manera herrada y temeraria, pues desconociendo los requisitos para presentar incidente de nulidad, decidió interponer el presente, dilatando de manera injustificada el presente proceso, contraviniendo los principios de celeridad, concentración, impulso del proceso y observancia de las normas procesales contenidas en nuestro código.

4.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones brevemente expuestas, considera el despacho que no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada, para solicitar la nulidad todo lo actuado, por presentarse una indebida representación frente a la señora ANGELA MARIA BERON CALLE, demandada en el presente proceso, todo ello a las luces del artículo 56 de la ley 1996 de 2019.-

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1º) RECHAZAR la nulidad propuesta por la apoderada de la parte demandada, por las motivaciones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3c4376bfe8125c0e83190811c8212205fb23f55b012e9f39437f2a4bfd5a7f74

Documento generado en 23/11/2021 10:22:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Informe secretarial. -

Tuluá, Noviembre 23 de 2021.

A la mesa del señor Juez la presente demanda Ejecutiva de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **OVIDIO NARANJO**, para que se sirva proveer sobre la solicitud de nulidad allegada por la CURADORA AD-LITEM de la parte demandada. Igualmente informo que dentro del término de traslado la parte demandante recorrió el mismo. Sírvase proveer.

Secretario.

ROMAN CORREA BARBOSA

República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle



INTERLOCUTORIO No 0916

Radicación 2020-00167-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021).-

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por la Curadora Ad-litem de la parte demandada, por no haberse practicado en legal forma la notificación del mandamiento ejecutivo al demandado Ovidio Naranjo Regalado.

1. PROBLEMA JURIDICO: ¿Procede para el presente caso acceder a la solicitud de nulidad propuesta por la curadora ad-litem de la parte demandada contra el trámite notificación del demandado Ovidio Naranjo?

2. TESIS CURADORA AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA, La Curadora Ad-litem de la parte ejecutada, afirma que revisado el expediente digital, así como los archivos en PDF enviados por el Despacho judicial el 27/09/2021 no evidenció actuación alguna de notificación del demandado, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., es decir que el apoderado demandante no aportó copia cotejada del envío de la citación para la diligencia de notificación personal y por aviso, debiendo este aportar el resultado de dichas citaciones.

Finalmente, y como sustento jurídico la Curadora Ad-litem aduce que por los argumentos expuesto se encuentra enmarcada la causal 8º del artículo 133 del C.G.P., es decir que no se notificó en legal forma el mandamiento de pago y por en declare la nulidad alegada.

3. ARGUMENTOS DE LA PARTE DEMANDANTE: el procurador judicial de la parte demandante al descorrer el traslado de la nulidad, manifestó que resulta ostensible, que la designación del curador ad-litem es la consecuencia inexorable ante la imposibilidad de poder notificar al demandado del mandamiento ejecutivo o el auto admisorio de la demanda, según el caso y adujo que en últimas es el Juez de conocimiento quien califica si se cumplen los presupuestos y si se han agotado las actuaciones pertinente para ordenar la aplicación del art. 293 del C.G.P., de igual modo resaltó que el 22/01/2021 intentó la notificación de la citación a través de SERVIENTREGA al demandado, citatorio que no pudo ser entregado con nota devolutiva de que la persona a notificar no vive allí, el resultado de dicha diligencia fue puesto en conocimiento del Juzgado. Por lo anterior, considera el togado que la nulidad alegada no está llamada a prosperar.

4. ARGUMENTOS DEL DESPACHO:

4.1. FUDAMENTO NORMATIVO: el despacho tendrá como fundamento normativo el capítulo II “NULIDADES PROCESALES” artículos 132 y s.s.

4.2. FUNDAMENTO FÁCTICO Y EL CASO EN CONCRETO:

Frente a los planteamientos mencionados por el libelista, esta dependencia primeramente se permite considerar lo siguiente:

Como nulidad Procesal se define la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso.

Se define también como fallas, improcedencia ó vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión infringen las normas contempladas en el Código General del Proceso.

Estas pueden clasificarse de la siguiente manera:

a.- Las que versan sobre la formación de la relación jurídico procesal, sin las cuales el proceso no puede adelantarse eficazmente, más concretamente cuando el litigio está asignado a distinta jurisdicción ó competencia o cuando la demanda se tramita por proceso diferente al que legalmente corresponda o cuando no se practica en legal forma al demandado o a su representante.-

b.- Las que se refieren al desarrollo de la relación jurídico-procesal o por infracción de una regla adjetiva.-

c.- Las que se refieren al momento de decidir la relación jurídico-procesal, que ocurre cuando la sentencia no está en consonancia con los hechos y la pretensión aducida en la demanda, al igual que con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas, ya que al Juez le está vedado reconocerla oficiosamente como ocurre con las de prescripción, compensación y nulidad relativa sustancial artículos 281 y 282 del Código General del Proceso.-

La nulidades tiene génesis en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia en el Código de General del Proceso sus causales, oportunidad y tramite se encuentra consagradas en el artículo 132 y subsiguientes, las cuales se encuentran taxativamente relacionadas así :

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:
(1.....)*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Así las cosas, del escrito presentado se desprende que la nulidad esgrimida por la curadora ad-litem, de la parte demandada, es la contenida en el numeral 8 de la norma en cita, por cuanto según se manifiesta no se notificó en legal forma al demandado, toda vez que no se agotó el envío del citatorio para notificación personal conforme al art. 291 y por aviso art. 292 del C.G.P., de lo cual el despacho difiere de tal afirmación toda vez que a folio 16-16vto, del expediente reposa soporte documental que acredita el envío del citación de notificación personal a través de

correo certificado SERVIENTREGA con la correspondiente constancia de devolución del citatorio con nota devolutiva “LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”, con fecha del 15/01/2021.

Ahora bien, cabe advertirle a la curadora ad-litem que este Juzgado al momento de acceder al emplazamiento del demandado debe verificar que cumpla con los presupuestos establecidos por los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., tal y como ocurrió en el presente caso, puesto que el Despacho judicial examinó previamente la prueba sumaria de las resultas del envío de la notificación al domicilio del demandado, la cual fue allegada al proceso en su oportunidad procesal; de igual modo, se le resalta a la apoderada que con la mera manifestación de la parte demandante de que desconoce el domicilio del demandado, se debe proceder al emplazamiento, máxime cuando en este caso se intentó la notificación y la misma fracasó.

4.3 CONCLUSION: Así pues, por las razones brevemente expuestas, considera el despacho que no le asiste razón a la Curadora Ad-litem, para solicitar la nulidad de lo actuado por indebida notificación del mandamiento de pago al demandado OVIDIO NARANJO REGALADO.

Por lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

CUESTION UNICA: RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las motivaciones antes expuestas.

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

00c606d5d817efc7e89a75e46c94414c4dafd1fc780581c6da69e2fe604512b4

Documento generado en 23/11/2021 11:31:31 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, para informarle que el demandado se notificó por aviso el 12 de agosto 2021 quien no contestó la demanda y no propuso excepciones; sin embargo dentro del presente asunto no se ha ordenado seguir adelante la ejecución. Provea usted su señoría.

Noviembre 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 0919

Noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ**, como quiera que se encuentra notificado por aviso, de acuerdo a folios 21-25.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

RESUELVE:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BERTHA LUCIA GOMEZ RIOS** contra **OSCAR GIOVANNY DE AVILA GOMEZ**, mediante auto interlocutorio No. 0339 del 23 de abril de 2021, obrante a folio 4-4v de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y “corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador”²

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.



3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. CONDENAR en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por secretaría oportunamente y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del código general del proceso, **en la que se incluirá el valor de las agencias en derecho, que serán tasadas en su oportunidad.**

Jfer

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1023763b2c243fe95770743b55be1b7119b8c7c643bb1a191933c3d2917b48bc

Documento generado en 23/11/2021 12:18:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SECRETARIA:

A Despacho del señor juez, informándole que la demandada Martha Cecilia López Henao se notificó personalmente el 26 de octubre de 2021, a través de correo electrónico, en el cual se le adjunto la demanda y sus anexos al igual que el auto No. 582 del 04/08/2021, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 del 2020; quien no contestó la demanda ni tampoco propuso excepciones. Provea usted su señoría. Noviembre 23 de 2021

ROMAN CORREA BARBOSA
SECRETARIO

INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 917

Tuluá – Valle, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver por medio del presente auto especial, seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MARTHA CECILIA LOPEZ HENAO**, como quiera que esta última se encuentra notificada personalmente, de acuerdo al folio 48 a 50.

En ese orden de ideas y vencidos los términos para pagar o proponer excepciones, sin que la ejecutada contestara o presentara excepciones, cumpliendo el título valor con todos los requisitos del artículo 422 del C.G.P y como quiera que no se ha quebrantado garantía constitucional alguna, procederá el despacho a emitir el pronunciamiento de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, al no observarse ninguna causal de nulidad.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Tuluá Valle,

R E S U E L V E:

1º. ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado dentro de este proceso Ejecutivo, promovido por **BANCOLOMBIA S.A. contra MARTHA CECILIA LOPEZ HENAO**, mediante auto interlocutorio No. 582 del 04 de agosto de 2021, obrante a folio 37 de este cuaderno.

2º. LIQUIDAR el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso. Al momento de la liquidación, y para efectos de la conversión de las tasas de interés, deberán tenerse presente las fórmulas matemáticas¹ que la misma Superfinanciera señaló, por cuanto la tasa señalada por ella

¹ Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$((1+i)^{1/12}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual



en el certificado respectivo representa la tasa efectiva anual de referencia, y "corresponde a una función exponencial que para calcular la equivalencia de la misma en períodos distintos al de un año (meses o días), no se puede dividir por un denominador"²

3°. DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

4°. NOTIFIQUESE por estado la presente providencia.

5°. CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense en su oportunidad.

watt

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jorge Jesus Correa Alvarez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4f515c0937c244fc22e87d081618f75235fa8884d3cdc509b787541eaf693b6**

Documento generado en 23/11/2021 11:35:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$((1+i)^{1/360}-1)*100$$

Donde i = tasa efectiva anual

² Concepto que referencia el interés bancario corriente, usura, anatocismo. No. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009.

Secretaria. -

Tuluá, noviembre 22 de 2021.

A despacho del señor Juez, la presente demanda ejecutiva de Mínima cuantía que correspondió por reparto. Sírvase proveer. -

Secretario,

ROMAN CORREA BARBOSA

**República de Colombia
Juzgado Segundo Civil Municipal Tuluá Valle**



AUTO INTERLOCUTORIO No 0914

Radicación 2021-00333-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Tuluá Valle, noviembre veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021).-

MARIA LILIANA CABEZAS SANTACRUZ, actuando mediante apoderado, promueve demanda ejecutiva contra las señoras **LUCERO BRAM BEJARANO y BLANCA NUBIA BEJARANO**, a fin de obtener el pago de sumas de dinero que aparecen determinadas en el acápite de las pretensiones del libelo.

Analizada la demanda en comento, se observa que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82,83,84 y 422 del Código General del Proceso, por lo cual se dará cumplimiento a lo normado, en el artículo 430 ibidem, librando la orden de pago a que haya lugar, regulando los intereses moratorios pretendidos, de acuerdo al monto permitido por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARIA LILIANA CABEZAS SANTACRUZ**, y en contra de las señoras; **LUCERO BRAM BEJARANO y BLANCA NUBIA BEJARANO**, por las siguientes sumas:

a.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) MCTE, por concepto de capital representado en la letra sin número, suscrita el 07 de enero del año 2021 y pagadera el 07 de abril de 2021.

b.- Por el valor de los intereses corrientes liquidados sobre la suma anterior, a la tasa estipulada por la Superintendencia Financiera, comprendidos del 07 DE ENERO DE 2021 al 07 DE ABRIL DE 2021.

b.- El valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales fluctuantes, liquidados sobre la suma señalada en el literal **a**, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, a partir del día 08 DE ABRIL DE 2021, hasta que se cancele la totalidad de lo adeudado al demandante.

c.- Sobre las costas del proceso, el juzgado hará su pronunciamiento oportunamente.

SEGUNDO. Notifíquese este proveído a las demandadas en la forma señalada en los artículos 291,292 y 293 del Código General del Proceso y/o ley 806 de 2020. Indicando que una vez surtida en legal forma dicha notificación los mismos disponen de cinco (05) días para pagar, o en su defecto, diez (10) días para contestar la demanda y/o proponer excepciones de conformidad con el artículo 431, ibidem.

TERCERO: Requerir al apoderado de la parte demandante para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente providencia allegue al despacho por el medio más expedito el original del título valor objeto de recaudo.

CUARTO: Reconocer personería suficiente para actuar en este asunto como apoderado de la parte demandante, al abogado HAROLD GARCIA PEÑA, con tarjeta profesional No 229.540 y cedula No 16.367.895, conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Jorge Jesus Correa Alvarez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3215faafa8053344ad932964ce31331a1499b893d79f328482ea50303ca6d489

Documento generado en 23/11/2021 10:18:52 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**